



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo ha considerado el Proyecto de Ley **44836 CD-IP**, de la diputada Donnet y del diputado Giustiniani, por el cual se adhiere a la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 27521/19 Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI) y su Decreto reglamentario; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con los proyectos: Proyecto de Ley **45433 CD-FP-PS** de la diputada Bellatti, por el cual se establece el Sistema único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria, para la fabricación de talles de indumentaria y las empresas industriales radicadas en la Provincia, Proyecto de Ley **49350 SENADO (JL 46237)**, venido en revisión, del senador Traferri, por el cuál se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 12841 (Ley de Talles); y, Proyecto de Ley **49576 CD-FP-PS** de la diputada Cattalini por el cual adhiere a la Ley Nacional N° 27521 que tiene por objeto establecer un Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria (SUNITI); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

**“ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27521
SISTEMA ÚNICO NORMALIZADO DE
IDENTIFICACIÓN DE TALLES DE INDUMENTARIA”**

ARTÍCULO 1 - Adhesión. La provincia de Santa Fe adhiere en todos sus términos, a la Ley Nacional N° 27521, "Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria" (SUNITI) y a su Decreto Reglamentario N° 375/21.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 2- Principios. Esta ley responde a los siguiente principios:

- a) inclusión de la diversidad de cuerpos;
- b) no discriminación;
- c) transversalidad de género; y,
- d) trato digno.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad Local de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología a través de la Dirección Provincial de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4 - Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) desarrollar actividades tendientes a la información, concientización, capacitación o cualquier otro tipo de acción que considere necesaria para el cumplimiento de la presente Ley;
- b) ejercer el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la ley 27521 y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas;
- c) realizar campañas de difusión masiva en todos los medios de comunicación;
- d) establecer líneas de crédito con tasa bonificada, subsidios u otras formas de asistencia, apoyo e incentivo económico destinados a PyMES y MicroPymes para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.
- e) promover la creación de un Comité Interministerial de talles para la confección y comercialización de indumentaria que contemple la participación de los Ministerios de Salud; Educación; Producción, Ciencia,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tecnología e Innovación; e Igualdad, Género y Diversidad; o en su defecto las carteras ministeriales que en el futuro reemplacen las funciones de los mismos; y,

f) generar un proceso de evaluación y monitoreo de la presente ley para producir datos y estudios sobre la misma.

ARTÍCULO 5 - Exigibilidad. A partir de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente Ley, los establecimientos comerciales radicados en el ámbito de la Provincia cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la fabricación, confección, comercialización o importación de indumentaria deberán confeccionar u ofrecer un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a cubrir todas las medidas antropométricas correspondientes a la franja etaria o género a la que se dediquen.

ARTÍCULO 6 - De las excepciones. Se encuentra exceptuada del cumplimiento de la presente Ley aquella indumentaria clasificada como: saldo segunda selección, liquidación de temporada o por cierre definitivo del comercio y la indumentaria con características técnicas especiales o hechas a medida, circunstancia que deberá ser anunciada al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha condición.

ARTÍCULO 7 - Deróguense las leyes provinciales N° 12841 y su modificatoria 13046.

ARTÍCULO 8 - Se invita a municipios y comunas a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9 - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10 – Sanciones. Ante el incumplimiento de lo establecido en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente ley se aplican las sanciones establecidas en la ley 24240 de Defensa al Consumidor y la Ley 23592 de Penalización de Actos Discriminatorios.

ARTÍCULO 11 – Actualizaciones de multas. Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar el monto de las multas previstas en el artículo 10, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 12 – Acciones judiciales. Ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. Se aplican las acciones establecidas en la ley 24240 de Defensa al Consumidor y la Ley 23592 de Penalización de Actos Discriminatorios.

ARTÍCULO 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión por mixta, 02 de noviembre de 2022.
Garibay – Martinez – Julierac - Blanco